



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

CC. DIPUTADOS DEL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

INFOLEJ 2683-LXIV

La suscrita diputada BRENDA GUADALUPE CARRERA GARCÍA integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo señalado en el artículo 28 Fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y en los diversos numerales 27 párrafo 1 fracción I, 133, 135 párrafo 1 Fracción I, 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tengo a bien someter a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente iniciativa de DECRETO que reforma el artículo 8 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, con base a la siguiente:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS RECIBIDO 14 MAY 2026 Alberto 13:50

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco en términos de los dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Es atribución de los diputados del Congreso del Estado de Jalisco presentar iniciativas de decreto que tengan por objeto la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 fracción I en correlación con el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

III. Cuando un matrimonio se rompe, quienes suelen padecer la ruptura de manera doloroso son los hijos, ya que estos sienten que pierden una parte de su familia y ven como sus padres toman caminos diferentes. El estado mexicano se caracteriza por ser un estado de padres ausentes y de maternidades forzadas en las que la legislación actual prioriza que los hijos se queden al cuidado de la madre y sea el padre el que tenga que abandonar el hogar conyugal y se le impone, por lo regular, a este último, la obligación de otorgar una pensión alimenticia para el sustento de los hijos que quedaron al cuidado de la madre.

5641



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Cuando esto sucede, la ruptura, es cierto que muchos hombres se desentienden de sus obligaciones como padres y a la primera oportunidad huyen, dejando en estado de indefensión a la madre y a los hijos; aunque, debemos reconocer que existe una gran cantidad de hombres que quieren seguir al lado de sus hijos pero que en innumerables ocasiones se enfrentan a una pesadilla al entablar batallas legales con sus exparejas con el fin de poder convivir con sus ellos.

IV. Pero aboquémonos al supuesto en el que quien tenga que proveer de una pensión alimenticia (generalmente el padre) es quien se convierte en el progenitor ausente, que se desentiende de sus obligaciones de manutención y que solamente lo ve cuando él quiere o en ocasiones ni eso; para ello, se ha legislado diversas maneras en las que se puede obligar al deudor alimentario a pagar lo adeudado ya que de no hacerlo se podría hacer acreedor de sanciones tanto civiles como penales, incluso, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece restricciones civiles para que un deudor alimentario no pueda tramitar una licencia de conducir o que no pueda realizar cualquier acto relativo a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales.

V. Pero ¿qué pasa cuando los hijos se convierten en rehenes de la disputa entre sus progenitores? Se ha legislado mucho sobre la manera en la que se tiene que dar la convivencia de los hijos con los padres, sobre la alienación parental y la manera en la que se ejerce la patria potestad, porque, aunque una de las partes sea un padre desobligado y ausente, no pierde la patria potestad del menor y para realizar diversos actos se requiere la autorización de ambos padres, una de esas actividades es la de realizar un viaje al extranjero

Este puede ser por motivos de visitar a unos familiares, gozar de unas vacaciones, por motivos laborales de quien tiene a su cargo la guarda y custodia del menor y que esto no implique ausentarse definitivamente del país, pero el progenitor que no vive con el o los hijos menores, que es un padre desobligado y ausente se niega a firmar la autorización y no porque

---

Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 8 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

se tenga un problema real con el viaje, sino que es un mero pretexto para demostrar su poder en contra de su expareja para bloquear sus planes, generando angustia, pérdida de oportunidades y conflictos innecesarios.

VI. Es así que nos encontramos ante el caso hipotético de un padre ausente, que no aporta ni en convivencia ni en lo económico para el sano desarrollo del menor pero que aprovecha la menor oportunidad de chantajear a su expareja con no otorgar el permiso para que su hijo menor viaje al extranjero a menos de que haga algo por él, generalmente ofrecen otorgar la autorización a cambio de una contraprestación económica o a cambio de algún otro beneficio.

VII. El permitir que esto siga pasando, que el menor quede atrapado en una coyuntura donde uno de los progenitores ya no convive o casi no convive con él, que es desobligado o que incluso ya fue declarado como deudor alimentario moroso y que, por el simple hecho de tener la patria potestad del menor, se niegue a otorgar la autorización solicitada para que este pueda viajar al extranjero. Ante esta situación dable observar que el menor se convierte en una víctima colateral por la lucha entre progenitores por lo que se debe ponderar el interés superior del menor sobre la decisión de uno de los progenitores de privarlo de realizar un viaje.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya estableció que el interés superior del menor debe prevalecer como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte tal y como estableció en la tesis jurisprudencial con registro digital 2020401

***DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una***

Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 8 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

***cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes***; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. **El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.** Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

VIII. Tal y como lo estableció la investigadora Andrea Tamayo Cáceres en su estudio denominado "Padres mexicanos, no tan padres: Ausentes y desobligados"<sup>1</sup> para la celebración del día del padre en el año 2023 *habrá 4 millones 180 mil hogares que no celebraran a papá, porque no está, se fue un día y se volvió ausente...* y es la realidad a la que se enfrentan un gran número de niñas, niños y adolescentes en nuestro estado; padres ausentes y desobligados pero que por ministerio de ley cuentan con la patria potestad de sus hijos.

IX. Es por ello, que propongo la presente iniciativa con la finalidad de establecer como un derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes que radiquen en el Estado de Jalisco, tengan

---

<sup>1</sup> Ruido. (2023, 27 junio). *Padres mexicanos, no tan padres: Ausentes y desobligados*. Haz Ruido. <https://www.hazruido.mx/opiniones/padres-mexicanos-no-tan-padres-ausentes-y-desobligados/>

---

Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 8 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

derecho a viajar al extranjero con la autorización del progenitor que tiene la guarda y custodia, cuando el otro progenitor sea declarado deudor alimentario moroso y evitar una revictimización del menor en el que se le impide gozar de un viaje al extranjero cuando ya está siendo víctima del progenitor que no aporta para el desarrollo de su vida personal.

Esta medida, aunque pudiera considerarse controversial no lo sería, ya que lo que se pretende mediante la presente iniciativa es desligar a los menores de las disputas que pudieran tener los progenitores entre ellos por motivo de los hijos cuando una de las partes se ha desatendido de su educación, de su sustento y de su desarrollo emocional.

X. Para mayor entendimiento, presento a Ustedes cuadro comparativo con la reforma propuesta

<b>Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco</b>	
<p><b>Artículo 8.</b> Son derechos de niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I a XXIX. [...]</p> <p>XXX. El derecho humano a la paz; y</p> <p>XXXI. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>Artículo 8.</b> Son derechos de niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I a XXIX. [...]</p> <p>XXX. El derecho humano a la paz;</p> <p><b>XXXI. A viajar al extranjero sin la autorización de uno de sus progenitores cuando este sea deudor alimentario moroso.</b></p> <p>XXXII. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.</p>

XI. Las repercusiones que, en caso de llegar a aprobarse, tendría la Iniciativa serían las siguientes:

Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 8 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

a) **En el aspecto jurídico:** La propuesta de reforma tendrá repercusiones jurídicas favorables en los menores que desean viajar al extranjero pero que son rehenes de padres desobligados que no lo autorizan solo por molestarlos a ellos o a sus exparejas.

b) **En el aspecto social:** Las repercusiones sociales serán positivas pues la propuesta de reforma consolida el estado de derecho de los menores y los sustrae de los problemas legales que se tienen en la actualidad cuando uno de los progenitores no ve por ellos pero que si los quiere controlar.

c) **En el aspecto presupuestal:** La propuesta de reforma no tiene un impacto presupuestal, pues ya se cuenta con el andamiaje legal para declarar a uno de los progenitores como deudor alimentario.

En virtud de lo anterior y en consideración al silogismo lógico - jurídico desarrollado con antelación, es que propongo la siguiente iniciativa de decreto mediante la cual se reforma el artículo 8 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, para lo cual, presento ante Ustedes la siguiente iniciativa de:

#### DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO.**

**ÚNICO.** - Se reforma el artículo 8 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

#### **Artículo 8.**

I a XXIX. [...]

XXX. El derecho humano a la paz;

**XXXI. A viajar al extranjero sin la autorización de uno de sus progenitores cuando este sea**

Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 8 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**declarado deudor alimentario moroso.**

**XXXII.** Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.

### TRANSITORIOS

**UNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

**Atentamente**

Recinto Oficial del Palacio del Poder Legislativo  
Guadalajara, Jalisco, 14 de mayo del año 2026.

**BRENDA GUADALUPE CARRERA GARCÍA**  
Diputada